

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00347-00

AUTO #348

Santiago de Cali, Febrero veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto #142 de enero 29 del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por haber sido subsanada indebidamente, ya que no se dio cumplimiento a lo requerido dentro del auto de enero 18 de 2021, numeral 2.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Indica el recurso que al demandado señor ANTONIO JOAQUI PABLO GARCIA SIERRA, se le envió notificación a través del canal digital (WhasApp) y en el plenario obra dicha prueba, tanto es así, que el día dieciocho (18) de enero del año 2021, se envió por el citado canal la notificación de la precitada demanda con sus respectivos anexos y a su vez esto mismo se hizo con el despacho.

Frente a lo precedente, se recibe llamada del juzgado manifestando que no se puede descargar el correo enviado, y nuevamente, el día diecinueve (19) de enero del año 2021, en formato de PDF, se envía copia de lo realizado al Juzgado para demostrar que si se efectuó en debida forma la notificación de la demanda a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda de divorcio contencioso de la señora ALEXANDRA SATIZABAL CORRALES, pues cumple con los requisitos sustanciales y procesales.

3. Dentro de la demanda en el acápite de notificaciones se indico: *“Al demandado, señor ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCÍA SIERRA, en la Carrera 43 No.6-A-115 Apto.101D, Unidad Residencial Nueva Tequendama Etapa VI de Cali. Tels.312-2597442-315-5743301 (WhasApp). No se tiene conocimiento de que tenga correo electrónico”.*

4. Una de las causales de inadmisión fue, precisamente, no haber comprobado el envío de la demanda al demandado, en los siguientes términos: *“No se acreditó con la demanda el*

envió físico de la misma con sus anexos al demandado ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCIA SIERRA de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020”, teniendo como base que la demandante desconocía su correo electrónico, pero conocía la residencia o domicilio del demandado.

5. Sin embargo, en la subsanación no se corrigió en tal sentido la demanda, sino que se remitió comprobante de un envío a través de un número de WhatsApp, diligencia que para el despacho no supe las exigencias de la citada norma, en tanto expresa lo siguiente:

*“Artículo 6 . a demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)***

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

6. Ello a tono con lo previsto en el artículo 8 de la misma norma, que prevé: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio** suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, para la correcta subsanación de la demanda, y de acuerdo a lo indicado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificación, al desconocerse el canal digital del demandado, debió acreditarse el envío **físico** de la demanda con sus anexos al demandado a la dirección indicada en la demanda esto es “Carrera 43 No.6-A-115 Apto.101D, Unidad Residencial Nueva Tequendama Etapa VI de Cali”. Adicionalmente, como tampoco se acreditó el envío del memorial de subsanación, como lo dispone el mismo Decreto, no encuentra el despacho razones para modificar el auto recurrido, en el que se mantendrá, concediendo el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto #142 de enero 29 de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto #142 de enero 29 de 2021 proferido dentro del presente proceso.

TERCERO. El expediente digital será remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para efectos de que surta el recurso, conforme la regulación del C.G.P. así como las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ